

RESOLUCIÓN No. 6030

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3794 DEL 2 DE JUNIO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 3794 del 02 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la razón social ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A, identificada con Nit. 830.068.483-8 y con domicilio comercial en la Carrera 16 No. 97 - 37 de esta Ciudad.

Que el día 8 de junio de 2009, la Doctora MARIA CRISTINA DÍAZ APONTE, en calidad de Apoderada, de la compañía involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderada, presentó bajo el radicado No. 2009ER27646 del 16 de junio de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 3794 del 2 de junio de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

- "...1 .El día 9 de Marzo da, 2009 me notifiqué personalmente de la resolución 1091 de fecha 26 de Febrero de 2009.*
- 2. Conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la resolución 1091 de 26 de Febrero de 2009, contábamos 10 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de! acto para presentar descargos.*

3. El día 24 de Marzo de 2009, fecha en que se cumplían los 10 días hábiles, teniendo en cuenta que el 23 de Marzo fue día festivo, se radicaron los descargos en la ventanilla correspondiente de la Secretaría del Medio ambiente,
4. El día 24 de Marzo al momento del recibo de los descargos por parte del funcionario encargado de la ventanilla de correspondencia de la Secretaría del Medio Ambiente fui informada que el sistema estaba bloqueado y no podían expedir los stickers que normalmente ponen en los recibidos de documentación, por tanto, solo pusieron un sello de la Secretaría Distrital de ambiente con fecha 24 de Marzo de 2009.

Adjunto copia de de recibido.

Conforme a lo explicado en las consideraciones, solicito de manera atenta, se tenga en cuenta y se de trámite al estudio de los descargos presentados el día 24 de de marzo de 2009, de no ser así, se estaría vulnerando el derecho defensa de mi representada. No obstante lo anterior, me permito interponer Recurso de reposición a la resolución de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

HECHO PRIMERO.- ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A., y CPT S.A. identificada con Nit 860.041.968-1 representada legalmente por Jorge Enrique Alfaro de los Rios, constructora del Proyecto ALTAVISTA APARTAMENTOS realizaron un contrato para la comercialización del proyecto en mención el 20 de Septiembre de dos mil ocho (2008).

HECHO SEGUNDO. ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A., y CPT S.A. identificada con Nit 860.041.968-1; constructora del Proyecto ALTAVISTA APARTAMENTOS, finalizaron el contrato de comercialización por mutuo acuerdo el día 20 de Marzo de 2009.

HECHO TERCERO.- CPT S.A. identificada con Nit 860.041.968-1, constructora del Proyecto ALTAVISTA APARTAMENTOS, es quien se encargaba directamente de contratar la publicidad del proyecto con la compañía que a bien escogiese, es quien directamente aportaba los recursos de publicidad, ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A. no intervino ni interviene en la colocación ni contratación de publicidad exterior visual, en ninguno de los proyectos que comercializa o ha comercializado.

HECHO CUARTO.- La publicidad exterior visual tipo pendones fue solicitada por CPT S.A. a la empresa IRT Publicidad con NIT 830.085257-1 ubicada en la calle 163ª - # 17-65.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Si bien es cierto que ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A, realizó la comercialización del proyecto ALTAVISTA APARTAMENTOS entre los meses de septiembre

de 2008 a marzo de 2009, también lo es que la Constructora CPT S.A. identificada con Nít 860.041.968-1 representada legalmente por Jorge Enrique Alfaro de los Ríos, es quien tenía a su cargo la responsabilidad de la publicidad, registros y permisos respectivos ante el DAMA.

Conforme a lo anterior, solicito se revoque la resolución 3794, y en su lugar se exima de responsabilidad a mi poderdante de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados mediante resolución No. 1091 DEL 26 DE FEBRERO DE 2009, y de la multa impuesta.

Adjunto contratos entre ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A, y CPT S.A..

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por la recurrente:

1. Pronunciamiento de esta Secretaría frente al argumento de la Negatoria de Aceptar los Descargos radicados Bajo el No. 2009ER13195 del 25 de Marzo de 2009:

Que como vimos, adujo la censora, esta Secretaría vulneró los derechos de su representada, en la medida en que, no le fueron valorados los descargos, pese a que los mismos, fueron presentados dentro del término legal.

Que frente a lo que antecede, sea del caso manifestar que, conforme lo indica el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 207, el presunto infractor cuenta con diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de su apoderado.

Que vista la constancia de notificación obrante en el reverso de la Resolución 1091 del 26 de Febrero de 2009, se advierte que dicha providencia fue notificada en forma personal a la Doctora MARIA CRISTINA DÍAZ APONTE, **el día Nueve (9) de Marzo de 2009**; por lo que el correspondiente escrito de descargos debería allegarse a más tardar, el 24 de Marzo del presente año, fecha en la que vencía el lapso para que la investigada esgrimiera sus alegaciones.

Que no obstante, el referido documento fue Radicado Bajo el No. **2009ER13195 del 25 de Marzo de 2009**, motivo por el cual, no fue tenido en cuenta ya que, como es obvio, desbordó, en un día, el término para su presentación.

Que no resultan ciertas, ni obedecen a la lealtad procesal, las argumentaciones de la Apoderada de la Defensa, cuando para sustentar su falta de diligencia en este asunto, presenta un documento fechado el día 24 de Marzo de 2009, el cual nunca ha hecho parte de este proceso, pero sí en otros, en los que ante la falta de herramientas para la radicación, la simple impresión del sello, por parte de un Funcionario de esta Entidad, ha sido, prueba suficiente para demostrar el arribo



del documento al proceso; lo anterior, en garantía de los derechos de los investigados, pues en todo caso, al administrado no se le pueden imponer cargas en su contra, que no son de su resorte, esto siempre y cuando dicha constancia haya formado parte del proceso. Es por ello, que llama la atención de este Despacho, la actitud de la Apoderada, que para disimular el desatino, se encubre con documentos apócrifos, que nada tienen que ver con la realidad procesal que aquí se debate.

Que así las cosas, con forme las pruebas allegadas al expediente, iteramos, tal y como se dijo en la resolución que impuso la sanción, que los descargos fueron presentados en forma extemporánea y bajo tales circunstancias, se hace imposible su valoración.

Que finalmente, las presentes diligencias se encuentran identificadas con el Número de Expediente: SDA-08-2009-945, el cual puede ser ubicado en la Oficina de Expedientes del Grupo de Publicidad Exterior Visual de esta Entidad, para su consulta.

2. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la no intervención de la Sociedad ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A, en la colocación y contratación de la Publicidad Exterior Visual, materia de este asunto:

Que al respecto se tiene que es la misma empresa encartada, quien reconoce ser la Sociedad que realizó la comercialización del proyecto inmobiliario denominado "Altavista Apartamentos", el cual fue publicitado mediante pendones y pasacalles, entre los meses de septiembre de 2008 a marzo de 2009, tal y como lo manifiestan en su escrito.

Que pese a lo anterior, adujo la investigada no tener ningún tipo de responsabilidad en este asunto, en tanto que fue CPT S.A, la constructora del proyecto y quien a su vez, contrató la publicidad del mismo, con la empresa IRT Publicidad.

Que no obstante, la Sociedad **ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A**, allegó prueba de carácter documental, consistente en un contrato suscrito entre ésta y CPT S.A, denominado "Oferta Mercantil Irrevocable", en el que la Sociedad investigada tiene la calidad de **Oferente** y CPT S.A, la de Destinatario.

Que en el mencionado escrito se lee que: **"...3.6. SEXTA- OBLIGACIONES DEL OFERENTE: EL OFERENTE se obliga mediante la presente oferta a prestar el servicio de corretaje inmobiliario de proyectos, conforme lo establece los reglamentos de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, con las modificaciones mencionadas en esta Oferta, así: d.) En los días en que el destinatario contrate la colocación de pendones, pasacalles o material visual promocional, será responsabilidad del oferente verificar y recibir en compañía del**



8430

responsable de la instalación de este material por parte del contratista, que la totalidad del material contratado se encuentra instalado en buena forma y deberá firmar en aceptación para confirmar pago posterior al contratista por sus servicios..."

Que de la lectura del mencionado escrito, se concluye que tal y como lo asevera la Sociedad investigada, era a ésta a quien le correspondió la venta y promoción del proyecto inmobiliario, hecho que confirma una vez más lo que esta Entidad ha venido afirmando desde los albores del proceso.

Que por tanto, al ser la Sociedad ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A, quien anunció la venta de los Apartamentos y además se lucró de ello, no es posible vincular a estas diligencias a la Sociedad CPT S.A, en la medida en que como vimos, ésta, contrató con aquella la comercialización de los inmuebles y bajo tal entendido es ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A, quien debe responder por las infracciones aquí cometidas, dejando a salvo que los asuntos derivados de tal relación contractual, son únicamente del resorte de las partes. Sumado a lo anterior, no obra en el expediente prueba alguna que dé cuenta de la supuesta contratación de Publicidad Exterior Visual entre CPT S.A y la Sociedad IRT Publicidad, por lo que ante la flagrante infracción a normas ambientales, así como la comprobación de la responsabilidad de la Sociedad Investigada, no queda otro camino que el de **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.

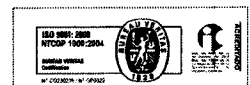
Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6 4 3 0

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 3794 del 02 de junio de 2009, en contra de la Sociedad ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A, con domicilio en la Carrera 16 No. 97 – 37 de esta Ciudad, identificada con Nit. 830.068.483-8 y Representada Legalmente por la señora ANGELA PATRICIA GÓMEZ CALDERÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51706240, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la Doctora MARIA CRISTINA DÍAZ APONTE, Apoderada de la Sociedad ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A, o quien haga sus veces, en la Carrera 16 No. 97 – 37 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

21 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 3794 del 02 de junio de 2009
Folio: Seis (6)

